

Convención sobre los Derechos del Niño versión avanzada sin editar

Distr. general
18 de febrero de 2025

Original: español

Comité de los Derechos del Niño

Decisión adoptada por el Comité en virtud del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, respecto de la comunicación Núm. 209/2023*,**,****

<i>Comunicación presentada por:</i>	A. D. H. L. (representado por el Centro de Derechos Humanos PUCE)
<i>Presunta víctima:</i>	A. D. H. L.
<i>Estado parte:</i>	Ecuador
<i>Fecha de la comunicación:</i>	20 de octubre de 2022
<i>Fecha de adopción de la decisión:</i>	24 de enero de 2025
<i>Asunto:</i>	Grado de especialización de la justicia juvenil
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Abuso de derecho, falta de fundamentación suficiente, falta de agotamiento de recursos internos
<i>Artículos de la Convención:</i>	6, 24, 37 c) y 40.3
<i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i>	7, apartados c) y f)

* Aprobado por el Comité en su 98° período de sesiones (13 de enero a 31 de enero de 2025).

** Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Suzanne Aho, Thuwayba Al Barwani, Aissatou Alassane Sidikou, Hynd Ayoubi Idrissi, Mary Beloff, Rinchon Chophel, Rosaria Correa, Bragi Gudbrandsson, Philip Jaffé, Sopia Kiladze, Benyam Dawit Mezmur, Otani Mikiko, Luis Ernesto Pedernera Reyna, Ann Skelton, Velina Todorova, Benoit Van Keirsbilck y Ratou Zara.

*** Se adjunta a la presente decisión un voto particular (concurrente) de la miembro del Comité Ann Skelton.

1. El autor de la comunicación es A. D. H. L., nacido el 20 de agosto de 2002. El autor alega ser víctima de violación por el Estado parte de sus derechos contenidos en los artículos 6, 24, 37 c) y 40.3, de la Convención. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 19 de septiembre de 2018.

Antecedentes de hecho

2.1 En 2018, A. D. H. L., quien tenía entonces 16 años, fue acusado de violación en contra de una niña de 12 años. La acusación se basó en el artículo 171 del Código Orgánico Integral Penal de Ecuador el cual establece que el delito de violación será sancionado con pena privativa de libertad de 19 a 22 años cuando la víctima sea menor de 14 años. El proceso penal comenzó en febrero de 2019, y la audiencia de juicio se realizó en octubre de 2020. El 31 de diciembre de 2020, la jueza ponente de la Unidad Judicial de Adolescentes infractores de Guayaquil declaró al autor responsable del delito de violación por edad de la víctima (menor de 14 años). La jueza también consideró que no se había demostrado el uso de violencia e impuso las siguientes medidas socioeducativas: a) internamiento domiciliario por dos años; b) reparación integral en favor de la víctima; c) prohibición de hacer ningún tipo de comentario de la víctima y; d) visitas periódicas en su domicilio por parte de Policía Nacional.

2.2 El 31 de octubre de 2020, la Fiscalía y la abogada de la víctima interpusieron recurso de apelación argumentando que la medida socioeducativa impuesta por la jueza de primera instancia no se encontraba enmarcada en lo dispuesto en el artículo 385 numeral 3 del Código de la Niñez y Adolescencia, que establece que: “Para los casos de delitos sancionados [en el Código Penal] con pena privativa de libertad superior a diez años se aplicará la medida de amonestación e internamiento institucional de cuatro a ocho años”. El 19 de abril de 2021, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas modificó la sentencia de primera instancia e impuso al autor la medida socioeducativa de amonestación y el internamiento institucional por ocho años, por ser un delito catalogado dentro de los delitos de privación de libertad superior a diez años; ratificando el monto de reparación y disponiendo además incluir al autor en un programa de rehabilitación, retomar sus estudios, y terapias psicológicas para la víctima

2.3 El 26 de abril de 2021, la madre del autor interpuso recurso de casación alegando violación a la normativa especializada en adolescentes infractores y argumentando que el tribunal de apelación carecía de especialización en adolescentes infractores, lo cual vulneraba los derechos del acusado, así como la falta de motivación de la sentencia de apelación. El 13 de octubre de 2021, la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia dispuso casar la sentencia impugnada por indebida motivación y modular las medidas socioeducativas impuestas en los siguientes términos: a) amonestación al autor; b) internamiento institucional de 5 años, descontando el tiempo que ya había cumplido; c) asistencia a programas de educación sexual; d) indemnización a la víctima; f) medidas de protección a la víctima y; g) tratamiento psicológico. La Corte basó su decisión en la necesidad de considerar, en la determinación y duración de medidas socioeducativas, el carácter de ultima ratio del derecho penal. Asimismo, la Corte señaló que una justicia juvenil restaurativa requiere aplicar una política progresista de prevención de la delincuencia, estudiar sistemáticamente y elaborar medidas pertinentes que eviten criminalizar y penalizar al adolescente por una conducta que no cause graves perjuicios a su desarrollo, ni perjudique a los demás, considerando la protección del bienestar, el desarrollo, los derechos y los intereses de todos los jóvenes.

2.4 El 24 de enero 2022, la Corte Constitucional inadmitió la acción extraordinaria de protección presentada por la madre del autor. Según la Corte Constitucional, la acción estaba fundada en la disconformidad con las medidas socioeducativas impuestas al autor, sin que hubiese observado una “justificación jurídica a la base fáctica planteada, que demostrara la existencia de una vulneración a sus derechos constitucionales por la acción y omisión directa e inmediata de la actuación judicial”. El 16 de junio de 2022 se ordenó el archivo del expediente de casación.

La queja

3.1 El autor alega que la falta de jueces competentes en apelación y casación vulneró sus derechos contenidos en el artículo 40.3 de la Convención. Los tribunales que resolvieron en apelación y casación carecían de la especialización necesaria para tratar casos de adolescentes infractores. Según el autor, el Código Orgánico de la Niñez (CONA) y la Convención, exigen sistemas especializados y adaptados a la edad y desarrollo de los niños. La falta de jueces especializados afectó su derecho al debido proceso, ya que las decisiones judiciales no consideraron adecuadamente su condición de adolescente ni el interés superior del niño, lo cual derivó en sanciones punitivas desproporcionadas en lugar de medidas correctivas que priorizaran su rehabilitación. Adicionalmente, el autor alega que la medida de internamiento institucional no cumple con el principio de última ratio, contraviniendo la normativa que prioriza medidas alternativas para adolescentes.

3.2 El autor también alega que las condiciones de detención del Centro de Internamiento de Guayaquil son inadecuadas, afectando su salud física y mental, en vulneración de sus derechos contenidos en los artículos 6, 24 y 37 c) de la Convención. El autor alega haber sido víctima y testigo de violencia durante su privación de libertad, lo que agravó su salud mental.

3.3 El autor solicita al Comité ratificar la sentencia de primera instancia, que contemplaba internamiento domiciliario, y garantizar la protección de sus derechos mediante medidas menos lesivas. Además, solicita una revisión de las condiciones en los centros de detención para adolescentes.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

4.1 En sus observaciones de 3 de marzo de 2023, el Estado parte sostiene que la comunicación es inadmisibles conforme al artículo 7 párrafo c) del Protocolo Facultativo por constituir un abuso de derecho. El Estado parte alega que el autor no ha demostrado la existencia de una vulneración de derechos de la actuación judicial y espera que el Comité actúe como órgano de apelación ante una decisión doméstica, lo cual está fuera de su mandato bajo el Protocolo Facultativo.

4.2 El Estado parte también alega que la comunicación es inadmisibles por no estar suficientemente fundamentada de conformidad con el artículo 7 párrafo f) del Protocolo Facultativo. El Estado parte argumenta que en todo momento el autor fue juzgado ante un sistema especializado, el cual resultó adecuado y efectivo. Según el Estado parte, el autor no señala de forma objetiva en qué sentido no fue juzgado ante un sistema especializado y, argumenta que, de la revisión del expediente, no se puede concluir que las autoridades encargadas de juzgar al adolescente hayan sido incompetentes. El Estado parte alega que la comunicación se sustenta en la inconformidad del autor con los fallos, pero sin acreditar el haber sido juzgado por una justicia que no le correspondía.

4.3 El Estado parte manifiesta que, durante todas las etapas del proceso judicial, se garantizó el debido proceso al autor. Sostiene que las medidas impuestas por los tribunales nacionales, incluidas las de apelación y casación, fueron proporcionales a la gravedad del delito, que estuvieron basadas en los hechos y pruebas presentadas, y que se respetaron las garantías procesales establecidas por la legislación interna y los estándares internacionales. El Estado parte argumenta que los jueces aplicaron correctamente el Código Orgánico Integral Penal (COIP) y el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, actuaron conforme a la normativa vigente y sus decisiones reflejan un análisis razonado de los hechos y las leyes aplicables. El Estado parte sostiene que los recursos de apelación y casación interpuestos por el autor fueron resueltos por Salas Especializadas de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial y la Corte Nacional, respectivamente. La Corte Nacional resolvió casar la sentencia impugnada y moduló la medida socioeducativa al internamiento institucional de 5 años.

4.4 Respecto a las condiciones del centro de internamiento, el Estado asegura que cumple con los estándares mínimos establecidos para adolescentes en conflicto con la ley. Además, sostiene que se proporcionaron los cuidados necesarios para garantizar la integridad física y psicológica del autor.

Comentarios del autor a las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

5.1 El 26 de junio de 2023, el autor realizó comentarios a las observaciones del Estado parte. El autor cita la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, la cual establece que los operadores especializados en justicia juvenil deben poseer conocimiento sobre los derechos de niños y adolescentes, una comprensión clara de las diferencias con la justicia penal de adultos y un compromiso con los fines restaurativos del proceso².

5.2 El autor reitera que las sentencias de apelación y casación impusieron medidas punitivas, sin valorar su contexto social, edad y condiciones personales, contraviniendo el principio de proporcionalidad, excepcionalidad en la privación de libertad, y el interés superior del niño. El autor alega que los recursos de apelación y casación fueron decisiones tomadas por jueces que no tienen competencia exclusiva en justicia juvenil. El autor alega que, en los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez Adolescencia y Adolescentes de la Corte Provincial del Guayas no tienen las capacidades ni conocimientos en materia de niñez y que los jueces de la Corte Nacional de Justicia no tienen competencia exclusiva en justicia juvenil, ni son jueces titulares de la materia, sino que actúan como “jueces encargados” de otras salas (i.e. penal, laboral), por lo que no puede considerarse como justicia especializada.

Observaciones adicionales de las partes

6.1 En sus observaciones de 16 de octubre de 2024, el Estado parte reitera que el autor fue juzgado en un sistema juvenil especializado en todas las etapas del proceso penal, así como en todas las instancias ante las cuales se interpusieron recursos. El Estado parte argumenta que el autor no alega cuestiones relacionadas con una falta de juzgamiento ante un sistema especializado sino en que se “vulneró la especialidad de justicia a la cual deben acceder los niños, niñas y adolescentes”, sin diferenciar entre el sistema especializado de justicia y la especialidad de justicia, sino centrando su inconformidad con las decisiones judiciales.

6.2 El Estado parte argumenta que la sentencia de segunda instancia modificó la sentencia de primera instancia diferenciando el sistema judicial penal, tomando en cuenta la normativa penal y de niñez, la gravedad del delito, el bien jurídico afectado y el interés superior tanto de la víctima como del autor. Según el Estado parte, la Corte Nacional de Justicia moduló la medida socioeducativa señalando criterios para la determinación y duración con base en los principios del interés superior del niño, proporcionalidad y mínima intervención y debido proceso subrayando que, “tanto la legislación ordinaria cuanto la especializada, catalogan la violación como un delito grave”³. Adicionalmente, el Estado parte alega que la Corte Constitucional determinó que “a su criterio, las judicaturas accionadas tomaron medidas socioeducativas estrictas con relación a la realidad y al contexto social del adolescente infractor”⁴.

6.3 El Estado parte alega que cuenta con un trabajo progresivo en el sistema de justicia para implementar enfoques diferenciados. Señala que el Consejo de la Judicatura ha emitido la Resolución No. 152-2019 que aprueba el “Régimen para la Implementación de la Sentencia No. 9-17-CN/19”, emitida por la Corte Constitucional y que garantiza un sistema de justicia juvenil especializado. Se asigna a jueces y juezas especializados en Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia la responsabilidad de un juicio imparcial y especializado. En 2024, el Estado

¹ Sentencia 9-17-CN/19, párr. 42. [“(…) Un operador es especializado en adolescentes infractores si es que tiene algunas capacidades: (1) conocimiento sobre derechos de los niños, niñas y adolescentes doctrina de protección integral; (2) Comprensión de la distinción entre la justicia adolescentes infractores y otras formas de hacer justicia en particular la justicia penal de adultos; (3) compromiso con los fines del proceso de adolescentes infractores (…)”].

² Observación General 24 (2019 relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil.

³ Corte Nacional de Justicia, Sentencia de Recurso de Casación, Juicio No. 09965-2019-00028, 13 de octubre de 2021.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Auto de inadmisión de Acción Extraordinaria de Protección, Caso 3102-21-EP, 24 de enero de 2022.

parte cuenta con 52 Unidades Judiciales Especializadas y 120 Unidades Judiciales Multicompetentes que cubren el área de justicia juvenil, con un total de 569 jueces y juezas⁵.

Deliberaciones del Comité

Consideración de la admisibilidad

7.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité debe decidir si, de conformidad con el artículo 20 de su reglamento en relación con el Protocolo Facultativo de la Convención, la comunicación es admisible.

7.2 El Comité toma nota de las alegaciones del autor basadas en el artículo 40.3 de la Convención y relacionadas con la supuesta falta de especialización en justicia juvenil tanto de los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez Adolescencia y Adolescentes de la Corte Provincial del Guayas como de los jueces de la Corte Nacional de Justicia, lo cual propició que dichos jueces consideraran adecuadamente su condición de menor al momento de cometer la infracción ni aplicaran el derecho penal como último recurso. El Comité toma nota, al mismo tiempo, del argumento del Estado parte de que el autor no habría demostrado la existencia de una vulneración de derechos derivada de la actuación judicial ni habría señalado en qué sentido no fue juzgado ante un sistema especializado y, que la comunicación se sustenta en la inconformidad del autor con los fallos, sin acreditar el haber sido juzgado por una justicia que no le correspondía.

7.3 Recordando la importancia de asegurar un sistema integral de justicia juvenil⁶, el Comité observa que el Estado parte cuenta con un sistema de justicia juvenil especializado, mediante el cual se asigna a jueces en tribunales y salas especializadas en Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia. Observa asimismo que, en el presente caso, el autor fue juzgado por jueces especializados en justicia juvenil y que los recursos de apelación y casación por él interpuestos fueron resueltos por Salas Especializadas de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial y la Corte Nacional, respectivamente, sin que se haya aportado información específica que desvirtúe dicha falta de especialización.

7.4 En cuanto a la pretendida falta de consideración de su condición de menor infractor en la determinación de la pena, el Comité recuerda que, como regla general, es competencia de los órganos jurisdiccionales nacionales examinar los hechos y las pruebas, así como interpretar y aplicar la legislación nacional, salvo que dicho examen, interpretación o aplicación sean claramente arbitrarios o equivalgan a una denegación de justicia⁷. En el presente caso, el Comité observa que las sentencias de primera instancia, apelación y casación consideraron la minoría de edad del autor y aplicaron la normativa interna vigente en materia de justicia juvenil, en particular el artículo 385.3 del Código Nacional de Niñez y Adolescencia, que regula las medidas aplicables a los niños infractores por delitos graves. El Comité observa asimismo que dichos jueces determinaron la medida socioeducativa, de amonestación e internamiento, tomando en consideración la gravedad del delito, y los principios de proporcionalidad, ultima ratio del derecho penal e interés superior del niño.

7.5 En ausencia de información adicional que permita justificar en qué medida se habría vulnerado el derecho del autor a la especialización de un sistema de justicia y las garantías procesales contenidas en el artículo 40.3 de la Convención, el Comité considera que esta queja no ha sido suficientemente fundamentada y la declara inadmisibles de conformidad con el artículo 7, apartado f), del Protocolo Facultativo⁸.

7.6 En cuanto a las quejas del autor relacionadas con los artículos 6, 24 y 37 c) de la Convención, relacionadas con afectaciones a su salud física y mental debido a inadecuadas condiciones del Centro de Internamiento de Guayaquil, el Comité considera que el autor ha

⁵ Comité de los Derechos del Niño, CRC/C/ECU/7, Séptimo informe periódico del Ecuador en virtud del artículo 44 de la Convención, 13 de febrero de 2024, párrafo 165.

⁶ Observación General 24 (2019) relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil, párr. 105 y 106.

⁷ Ver, entre otros, la decisión del Comité en *U.A.I. c España* (CRC/C/73/DR/2/2015), párr. 4.2.

⁸ CRC/C/73/D/2/2015, párr. 4.2.

presentado dichas quejas de manera genérica, sin especificar en qué medida sus derechos bajo estas disposiciones habrían sido vulnerados. En consecuencia, el Comité concluye que las quejas mencionadas son manifiestamente infundadas y las declara asimismo inadmisibles en virtud del artículo 7, apartado f), del Protocolo Facultativo⁹.

8. El Comité decide:

- a) que la comunicación es inadmisibile de conformidad con el artículo 7, apartado f), del Protocolo Facultativo;
 - b) que la presente decisión será transmitida al autor de la comunicación y, para información, al Estado parte.
-

⁹ CRC/C/73/D/2/2015, párr. 4.3.

Anexo

Voto particular de la miembro del Comité Ann Skelton (concurrente)

1. I agree with the reasoning, and with the finding of inadmissibility.
2. However, in my view, it is regrettable that the author did not bring a claim under article 37(b) of the Convention.
3. In this matter, the author faced a statutory rape charge under article 171 of the Organic Comprehensive Criminal Code of Ecuador, under which the punishment for rape is a term of imprisonment of 19 to 22 years in cases including when violence, threats or intimidation were used, or when the victim is under 14 years of age. In this case, no violence was used, but the victim was 12 years old which brought the offence within the purview of this article.
4. The first point to consider, therefore, is whether the practice of charging children under the article 171 of the Organic Criminal Code of Ecuador, which carries a lengthy minimum sentence, is compliant with article 37(b) to ensure detention as a measure of last resort, and for the shortest appropriate period of time. In order to fully understand the factors at play however, one has to consider other legal provisions that were invoked at the different levels of the process.
5. The trial court that set the initial sentence ignored the minimum sentence rule, and handed down a community based sentence comprising various measures. In the appeal from this decision to the Specialized Division for Family, Children, Adolescents and Juvenile Offenders of the Provincial Court of Guayas, the prosecutor argued that the rehabilitative measures imposed by the trial judge were inconsistent with article 385 (3) of the Code on Children and Adolescents, which provides that: “In the case of offences punishable [under the Criminal Code] by imprisonment for over 10 years, a reprimand and placement in an institution for 4 to 8 years shall be applied.” The appeal judge then set the maximum term of deprivation of liberty, which was 8 years. Finally on 13 October 2021, the Specialized Division for Family, Children, Adolescents and Juvenile Offenders of the National Court of Justice annulled the appellate court’s decision for lack of substantiation and amended the rehabilitative measures imposed to placement in an institution for 5 years, together with various other measures.
6. The first observation that must be made about this journey through three tiers of domestic courts is that the system is overshadowed by the general statute under which the author was charged. It sets a very high minimum sentence of imprisonment 19 to 22 years for the offence. I recognize that the harshness of this is attenuated by article 385 (3) of the Code on Children and Adolescents, which provides for a reprimand and placement in an institution for 4 to 8 years to be applied in cases for which an adult would be sentenced to 10 years or more. This is certainly a positive factor. Furthermore, the Specialized Division for Family, Children, Adolescents and Juvenile Offenders, in the final appeal in this matter, reportedly based its decision on ‘the principle of the application of criminal law as a last resort’ and on a restorative justice approach’.
7. In my view, there is a major disconnect between article 37(b) of the Convention and this legal regime which starts from a long minimum sentence, and then allows courts to work their way backwards by providing justifications for lower sentences. Although article 385 (3) of the Code on Children and Adolescents requires sentences between 4 to 8 years for offences that attract more than 10 year sentences for adults, that is still problematic, as it sets a minimum sentence of 4 years. Any minimum sentence that is set in the law restricts the sentencing discretion of the Court, thus making detention of 4 years the first resort, rather than allowing for detention as a measure of last resort. This is compounded when one is already working backwards from a lengthy minimum sentence applicable to adults, and may explain why the Specialized Division for Family, Children, Adolescents and Juvenile Offenders of the Provincial Court of Guayas, in the first appeal in this matter, set the maximum period of 8 years.

8. This case demonstrates, therefore, why minimum sentences do not allow for the full implementation of article 37(b) – namely, detention as a measure of last resort and for the shortest appropriate period of time.

9. In para 78 of General Comment 24 on Children’s Rights in Child Justice Systems the Committee observed as follows:

‘Mandatory minimum sentences are incompatible with the child justice principle of proportionality and with the requirement that detention is to be a measure of last resort and for the shortest appropriate period of time. Courts sentencing children should start with a clean slate; even discretionary minimum sentence regimes impede proper application of international standards’.

10. A clean slate approach allows a Court to properly apply the principle that no child should be detained or imprisoned, except as a measure of last resort. Having decided that, in a particular case, deprivation of liberty was unavoidable given the other competing interests that must be weighed, then the Court must then move on to deciding on the shortest appropriate period of time. In this case, the decision by the Specialized Division for Family, Children, Adolescents and Juvenile Offenders of the National Court of Justice had its hands tied by the law, which did not permit a lower sentence than 4 years.

11. If a finding of a violation of article 37(b) had been found, a suitable remedy to prevent future violations would have been a recommendation to the State party to consider amending its law to ensure children are not tried under general laws that link to lengthy minimum sentences, and also to reconsider article 385 (3) of the Code on Children and Adolescents as it sets a minimum sentence of 4 years, thus impeding the proper application of article 37(b) of the Convention.
